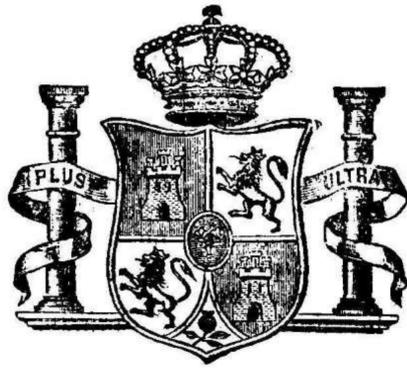


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 18.

Secretaría.

Según me comunica el Alcalde de Villovieco, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel término municipal.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 15 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO
DEL EJÉRCITO.

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y uni-

dades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre la plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y en que dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los Cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas, á prorratio entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á Cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el art. 235 de la vigente ley de Reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos, pero no

deberán ser pesados, según previene el art. 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (D. O. núm. 295). Para cumplimentar este servicio, los Capitanes Generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, marchen los Médicos militares y Sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas reúnan condiciones para ser destinados á Cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los Hospitales que se designen por los Capitanes Generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluídos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la Caja de recluta ó por el Jefe del Cuerpo á que sean destinados, según los casos, Juez instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el art. 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes Generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) A los reclutas presuntos deser-

tores que falten á concentración sin justificado motivo, se les destinará á Cuerpo de la región á que pertenezca la Caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el Cuerpo á que sean destinados, conforme lo que previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901, (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruye expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley vigente y en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y la motivada por las Reales órdenes de 12 de Octubre y 4 de Diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 6 de Marzo, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que perte-

neían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 214).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el Cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes Generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los Cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas Autoridades se comunique á los Jefes de las Cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos Cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término los reclutas que sean empleados de las Compañías de Ferrocarriles, para lo cual, oportunamente, recibirán los Capitanes Generales relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho Cuerpo en el estado núm. 3, se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219). Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les dá, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de Ferrocarriles.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse á este Cuerpo, serán designados entre los que reúnan mejores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á Cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos ínterin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos

156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes en su consecuencia el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes Generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento serán destinados al Cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. número 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á Cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al Cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes Generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los Cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado núm. 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los Cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes Generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos, entre los Cuerpos que constitu-

yen la guarnición de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de Cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los Cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquéllas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y Cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las Cajas. Una vez hecha dicha clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada Caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes Generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes Generales, en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las Zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes Generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma Caja y del mismo grupo á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las Cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta circular quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 de Junio último (C. L. núm. 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los Jefes de las Cajas, según sus condiciones, á Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus Cuerpos ó sean declarados útiles.

Los Capitanes Generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el Cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes Generales quedan autorizados para disponer que en las

poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10.º Los Capitanes Generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 12.º Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta se incorporarán á los Cuerpos á que sean destinados, embarcando en los puertos de Málaga y Algeciras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán agregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la región. Los de la 8.º región se instruirán en el 6.º regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán General de la 3.ª región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Los Capitanes Generales se pondrán previamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin detención en los puertos de embarque, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 13.º Los Jefes de las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes Generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 14.º Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 16. Los Capitanes Generales gestionarán de las Autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzgue necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas Autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 17. Los Jefes de los Cuerpos en que se encuentren sirviendo como voluntarios reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia á los Jefes de las Cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. Oportunamente se dictarán instrucciones respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los Cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 19. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á

los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos, y para tales atenciones la Intendencia general militar libraré á las Zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 20. Los Capitanes Generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja; participando además por escrito el día 25 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de las Cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Melilla y Ceuta darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las Cajas de recluta remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el art. 80 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes Generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por los Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 24. Los Capitanes Generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les

ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en

ella se dispone llegue á noticias de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1913.—Luque.—Señor....

Número de reclutas que se asigna á cada unidad.

Regiones.	ARMAS.	UNIDADES.	Número de reclutas.		
1.ª	Infantería.....	Regimiento del Rey, 1.....	620		
		Idem de León, 38.....	620		
		Idem de Saboya, 6.....	620		
		Idem de Vad-Ras, 50.....	620		
		Idem de Castilla, 16.....	200		
		Idem de Gravelinas, 41.....	200		
		Idem de Asturias, 31.....	400		
		Idem de Covadonga, 40.....	200		
		Bón. Caz. de Madrid, 2.....	300		
		Idem, idem de Barbastro, 4.....	300		
2.ª	Caballería.....	Idem, idem de Figueras, 6.....	300		
		Idem, idem de Arapiles, 9.....	300		
		Idem, idem de las Navas, 10.....	300		
		Idem, idem de Llerena, 11.....	300		
		Regimiento de la Reina, 2.....	193		
		Idem del Príncipe, 3.....	174		
		Idem de Lusitania, 12.....	370		
		Idem Húsares Princesa, 19.....	216		
		Idem idem Pavia, 20.....	181		
		Idem de Villarrobledo, 23.....	170		
3.ª	Artillería.....	Idem de María Cristina, 27.....	300		
		6.º Depósito de sementales.....	40		
		2.º Regimiento montado.....	300		
		4.º idem de campaña.....	310		
		5.º idem montado.....	325		
		10.º idem idem.....	250		
		Regimiento de sitio.....	240		
		2.º Regimiento de zapadores.....	430		
		Regimiento de Telégrafos.....	200		
		Idem de Ferrocarriles.....	600		
4.ª	Ingenieros.....	Tropas afectas al C. Electrotécnico.....	200		
		Tropas de Aerostación y Alumbrado en campaña.....	90		
		Compañía de obreros.....	40		
		Intendencia.....	1.ª Comandancia.....	227	
		Sanidad Militar..	Tropas de Sanidad Militar.....	210	
			Brigada Obrera Topográfica de E. M.....	143	
		5.ª	Infantería.....	Regimiento de Soria, 9.....	200
				Idem de Granada, 34.....	200
				Idem de Pavia, 48.....	220
				Idem de Alava, 56.....	215
Idem de la Reina, 2.....	600				
Idem de Córdoba, 10.....	600				
Idem de Extremadura, 15.....	600				
Idem de Borbón, 17.....	600				
Regimiento Villaviciosa, 6.....	125				
Idem Sagunto, 8.....	132				
6.ª	Caballería.....	Idem Alfonso XII, 21.....	125		
		Idem Vitoria, 28.....	130		
		1.ª Establecimiento de Remonta.....	45		
		2.ª idem.....	45		
		3.ª idem.....	58		
		4.ª idem.....	60		
		1.ª Depósito caballos sementales.....	45		
		2.ª idem.....	40		
		3.ª idem.....	44		
		Yeguada militar.....	30		
7.ª	Artillería.....	1.ª Regimiento montado.....	310		
		12.º idem idem.....	330		
		Comandancia de Cádiz.....	171		
		Idem de Algeciras.....	35		
		Ingenieros.....	1.ª Regimiento de zapadores.....	450	
		Intendencia.....	2.ª Comandancia.....	120	
		Sanidad Militar..	Tropas de Sanidad Militar.....	109	
			Regimiento de Mallorca, 13.....	400	
		8.ª	Infantería.....	Idem de Guadalajara, 20.....	400
				Idem de Tetuán, 45.....	400
Idem de Otumba, 49.....	400				
Idem de la Princesa, 4.....	200				
Idem de Vizcaya, 51.....	200				
Idem de Sevilla, 33.....	200				
Idem de España, 46.....	200				
Caballería.....	Regimiento Victoria Eugenia, 22.....			130	
Artillería.....	8.º Regimiento montado.....			290	
	11.º idem idem.....			300	
Intendencia.....	Comandancia de Cartagena.....	160			
Sanidad Militar..	3.ª Comandancia.....	50			
	Tropas de Sanidad Militar.....	40			

Regiones.	ARMAS.	UNIDADES.	Número de reclutas.	Regiones.	ARMAS.	UNIDADES.	Número de reclutas.		
4. ^a	Infantería	Regimiento San Quintín, 47.....	270	Baleares.	Caballería	Escuadrón de Mallorca.....	53		
		Idem Asia, 55.....	256			Idem de Menorca.....	53		
		Idem Vergara, 57.....	330			Comandancia de Mallorca.....	170		
		Idem Alcántara, 58.....	330			Batería montada de ídem.....	28		
		Idem Almansa, 18.....	200			Idem montaña de ídem.....	42		
		Idem Luchana, 28.....	260			Comandancia de Menorca.....	206		
		Idem Navarra, 25.....	220			Batería montada de ídem.....	38		
		Idem Albuera, 26.....	220			Idem montaña de ídem.....	50		
		Bón. Caz. Barcelona, 3.....	200			Tropas afectas á la Comand. ^a de Mallorca.....	74		
		Idem Alba de Tormes, 8.....	200			Idem ídem á la ídem de Menorca.....	83		
		Idem Mérida, 13.....	200			Sección de Mallorca.....	13		
		Idem Estella, 14.....	180			Idem de Menorca.....	16		
		Idem Alfonso XII, 15.....	180			Idem de Mallorca.....	10		
		Idem Reus, 16.....	180			Idem de Menorca.....	10		
		Caballería	Regimiento Santiago, 9.....			300	Regimiento de Tenerife, 64.....	200	
	Idem Montesa, 10.....		300		Idem de Orotava, 65.....	120			
	Idem Numancia, 11.....		300		Idem de las Palmas, 66.....	200			
	Idem Tetuán, 17.....		125		Idem de Guía, 67.....	120			
	Idem Treviño, 26.....		125		Batallón Cazadores de la Palma, 20.....	80			
	Artillería	9. ^o Regimiento montado.....	360		Idem de Lanzarote, 21.....	40			
		1. ^o ídem de montaña.....	400		Idem de Fuerteventura, 22.....	40			
		Comandancia de Barcelona.....	80		Idem de Gomera Hierro, 23.....	40			
	Ingenieros	Depósito de caballos sementales.....	40		Canarias.	Caballería	Escuadrón de Tenerife.....	50	
		4. ^o Regimiento de zapadores.....	400				Idem de Gran Canaria.....	50	
	Brigada Topográfica.....	30	Comandancia de Tenerife.....				100		
	Intendencia	4. ^a Comandancia.....	60			Artillería	Batería de montaña.....	70	
		Tropas de Sanidad Militar.....	50				Comandancia de Gran Canaria.....	70	
	5. ^a	Infantería	Regimiento Infante, 5.....				200	Batería de montaña.....	70
			Idem Aragón, 21.....			200	Tropas afectas á la Comand. ^a de Tenerife.....	90	
			Idem Galicia, 19.....			230	Idem ídem á la ídem de Gran Canaria.....	90	
			Idem Gerona, 22.....			200	Sección de Tenerife.....	20	
			Idem América, 14.....			240	Idem de Gran Canaria.....	20	
		Idem Constitución, 29.....	220			Idem de Tenerife.....	10		
		Caballería	Idem Bailén, 24.....			230	Idem de Gran Canaria.....	12	
			Idem Cantabria, 39.....			230	Regimiento San Fernando, 11.....	900	
Regimiento del Rey, 1.....			145	Idem Ceriñola, 42.....		700			
Idem Almansa, 13.....			170	Idem de Melilla, 59.....		900			
Idem Castillejos, 18.....			170	Idem de Africa, 68.....	700				
Artillería		5. ^o depósito de sementales.....	50	Melilla.	Infantería	Compañía de Mar de Melilla.....	20		
		7. ^o Regimiento montado.....	300			Batallón Cazadores de Cataluña, 1.....	300		
		13. ^o ídem ídem.....	310			Idem ídem de Tarifa, 5.....	280		
		Comandancia de Pamplona.....	70		Idem ídem de Ciudad Rodrigo, 7.....	280			
	Regimiento de Pontoneros.....	150	Idem ídem de Segorbe, 12.....		300				
Ingenieros	5. ^a Comandancia.....	90	Idem ídem de Chiclana, 17.....		280				
	Tropas de Sanidad Militar.....	30	Idem ídem de Talavera, 18.....		280				
6. ^a	Infantería	Regimiento Sicilia, 7.....	280		Caballería	Regimiento de Alcántara, 14.....	300		
		Idem Garellano, 43.....	400			Idem de Taxdir, 29.....	300		
		Idem de Valencia, 23.....	250			Depósito de ganado.....	34		
		Idem Andalucía, 53.....	270		Comandancia de Melilla.....	453			
		Idem Cuenca, 27.....	250		Regimiento de montaña.....	880			
	Idem Guipúzcoa, 53.....	270	Grupo montado.....		220				
	Caballería	Idem Lealtad, 30.....	230		Artillería	Parque móvil de municionamiento.....	62		
		Idem San Marcial, 44.....	280			Regimiento mixto de Melilla.....	300		
		Regimiento Borbón, 4.....	170	Compañía de Telégrafos de la Red.....		60			
		Idem España, 7.....	160	Intendencia	Comandancia de tropas de campaña.....	400			
		Idem Talavera, 15.....	170		Idem de ídem de plaza.....	100			
	Artillería	Idem Alfonso XIII, 24.....	180	Sanidad Militar	Compañía mixta de Melilla.....	90			
		3. ^{er} Regimiento montado.....	320		Regimiento de Ceuta, 60.....	1.008			
		2. ^o ídem de Montaña.....	312		Idem del Serrallo, 69.....	1.008			
		Comandancia de San Sebastián.....	80	Caballería	Grupos de escuadrones.....	266			
1. ^{er} Regimiento de zapadores.....		370	Comandancia de Ceuta.....		386				
Ingenieros	6. ^a Comandancia.....	80	Ceuta.	Artillería	Regimiento mixto. { Grupo montado.....	154			
	Tropas de Sanidad Militar.....	40			{ Idem montaña.....	244			
7. ^a	Infantería	Regimiento del Príncipe, 3.....		500	Parque móvil de municionamiento.....	70			
		Idem Burgos, 36.....		200	Regimiento mixto de Ceuta.....	500			
		Idem Isabel II, 32.....		200	Compañía de telégrafos red de Ceuta.....	30			
		Idem Toledo, 35.....	240	Intendencia	Comandancia de tropas de Ceuta.....	250			
		Regimiento Farnesio, 5.....	140		Compañía mixta de Ceuta.....	180			
	Caballería	Idem Albuera, 16.....	150	8. ^a	Infantería	Regimiento Zamora, 8.....	280		
		4. ^o depósito de caballos sementales.....	40			Idem Isabel la Católica, 54.....	236		
		6. ^o Regimiento montado.....	310			Idem Zaragoza, 12.....	200		
		7. ^a Comandancia.....	40			Idem Murcia, 37.....	250		
		Tropas de Sanidad Militar.....	20			Idem Galicia, 25.....	180		
	8. ^a	Artillería	3. ^{er} Regimiento de montaña.....		500	Caballería	Comandancia del Ferrol.....	130	
			Comandancia de San Sebastián.....		80		Intendencia	8. ^a Comandancia.....	40
			1. ^{er} Regimiento de zapadores.....		370	Sanidad Militar		Tropas de Sanidad Militar.....	20
			6. ^a Comandancia.....		80			Regimiento de Palma, 61.....	150
			Tropas de Sanidad Militar.....		40	Idem de Inca, 62.....	140		
Baleares.	Infantería	Idem de Mahón, 63.....	220		Idem de Menorca, 70.....	220			
		Idem de Menorca, 70.....	220		Batallón Cazadores de Ibiza, 19.....	30			

"LA ACTIVIDAD" DE PAMPLONA.

Deseando el Consejo de Administración de la expresada Sociedad de Seguros dar facilidades para los pagos y cobros á todos los tenedores de pólizas, y teniendo en cuenta que Madrid es el centro de España y la población donde existen más medios para realizar las operaciones de todos los órdenes, ha acordado trasladar su domicilio social á la villa y Corte, calle de Colmenares, núm. 8, donde á partir del 15 del corriente comenza-

rán los pagos y cobros de toda clase.

Con este motivo se recuerda á los asegurados cuyas pólizas estén en vigor en la actualidad, que perderán todos sus derechos si no satisfacen sus primas á su vencimiento en el indicado nuevo domicilio social.

Pamplona 6 de Febrero de 1913.—
Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Pablo Goñi é Ibero.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 17 de Febrero de 1913.

CIRCULAR NÚM. 19.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES PROVINCIALES.

Cumpliendo lo dispuesto en Real orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación, se convoca por la presente circular á elecciones para la renovación bienal de la Excm. Diputación provincial, las que se verificarán el día 9 de Marzo próximo en los distritos electorales de Carrión-Frechilla, Astudillo-Baltanás y Palencia, en cada uno de los cuales se elegirán cuatro Diputados.

Dichas elecciones se celebrarán con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, que adaptó á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 las de Diputados provinciales, y por lo tanto se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Cada elector tendrá derecho á votar tres candidatos, según lo preceptuado en el art. 21 de la citada ley.

2.ª Cuando aspiren los candidatos á ser proclamados á propuesta de sus electores, según el procedimiento del art. 25 de la ley Electoral, habrá de tenerse en cuenta que dicha propuesta ha de ser autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito donde se haga la elección.

3.ª El haber sido proclamado candidato dá derecho á ser proclamado Diputado electo en el caso determinado en el art. 29 de la ley citada; á fiscalizar las operaciones electorales y al nombramiento de dos Interventores y dos suplentes en cada Mesa, así como apoderados para todos los actos de las elecciones.

4.ª La función declarativa de electos por el art. 29, corresponde á la Junta provincial del Censo electoral, la que intervendrá también en los demás actos encomendados á las Juntas.

5.ª El procedimiento activo electoral hasta la terminación de los escrutinios generales por la referida

Junta provincial, será el que está preceptuado en los artículos 30 al 50 de la repetida ley Electoral.

6.ª La presentación y examen de las actas y las reclamaciones y protestas en todos los actos de las elecciones, así como las incapacidades é incompatibilidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial, en armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la ley Electoral y el 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

7.ª Se tendrá en cuenta también lo determinado en la mencionada ley Electoral para la emisión obligatoria del voto y su sanción penal.

8.ª Los Sres. Alcaldes de los distritos en que hayan de celebrarse estas elecciones, observarán la mayor discreción en el desempeño de sus funciones, quedándoles prohibido terminantemente todo acto que pueda significar infracción de la ley Electoral, especialmente en su art. 68 y siguientes. Cuidarán de la conservación del orden, dentro de la más escrupulosa imparcialidad, desplegando el mayor celo y cordura en pro de la pureza del sufragio.

Desde esta fecha quedan en suspenso todas las comisiones que se hubieren expedido por cualesquiera de las dependencias de este Gobierno civil y referentes á los Ayuntamientos donde estas elecciones hayan de verificarse, recordándose á dichas dependencias y Alcaldes de los distritos mencionados, lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral sobre incoación de expedientes gubernativos de denuncias, multas, montes, Pósitos, atrasos de cuentas, ó de cualquier otro ramo de la Administración, los cuales quedan en suspenso hasta la completa terminación de los actos electorales.

Para mayor facilidad en las operaciones electorales, se inserta el siguiente

INDICADOR

de los actos de las elecciones

provinciales á que se convoca.

Domingo, 23 de Febrero.

Se hará en este día el nombramiento de los adjuntos para la constitución de las Mesas electorales. Para ello se constituirán las Juntas del Censo electoral en sesión pública, conforme dispone el art. 37 de la ley.

Lunes, 24 de Febrero.

Las Juntas municipales del Censo serán requeridas, según el art. 25 de dicha ley, por los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de sus electores, para que el Presidente de las mismas ordene á los Presidentes y adjuntos de las Secciones, que constituyan las Mesas correspondientes, el Jueves siguiente, conforme el procedimiento señalado en dicho artículo 25.

Jueves, 27 de Febrero.

Se constituirán las Mesas, á los efectos que quedan indicados en el párrafo anterior.

Domingo, 2 de Marzo.

Se procederá en este día á la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo ó á la aplicación del art. 29 de la ley, en el caso de que así proceda.

Si tuviese efecto la proclamación de electos según dicho artículo, se publicará inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación el Domingo siguiente, en el distrito correspondiente.

Hasta el Jueves, 6 de Marzo, el candidato proclamado podrá nombrar dos Interventores y dos suplentes, por cada Sección de su distrito, en la forma que indica el artículo 30 de la ley Electoral.

Jueves, 6 de Marzo.

Se constituirán en este día las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores, en la forma indicada en el párrafo quinto del artículo 30.

Domingo, 9 de Marzo.

En este día se verificará la votación

según el procedimiento que señalan los artículos 30 y siguientes, realizándose aquélla sin interrupción desde su comienzo hasta las cuatro en punto de la tarde, en cuya hora, los Presidentes de las Mesas respectivas anunciarán en voz alta que se vá á concluir la votación, no permitiéndose la entrada á nadie en el local. Preguntarán si alguno de los presentes ha dejado de votar, y admitirán los votos que se presenten. Después comenzará el escrutinio en la forma determinada en el artículo 44.

Terminada esta operación se fijará inmediatamente en las puertas de cada Colegio electoral, la certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo, y las listas de votantes firmadas por los adjuntos é Interventores; se expedirán también dos copias literales; del acta de constitución de la Mesa, y otras dos del resultado del escrutinio, una para el Secretario de la Junta provincial del Censo y otra para el de la municipal, según previenen los artículos 45, 46 y 47 de la ley.

Jueves, 13 de Marzo.

En este día se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo, á las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia provincial.

Tan pronto termine la elección, los Sres. Alcaldes de los diversos términos municipales, de los respectivos distritos, comunicarán el resultado á este Gobierno, expresando el nombre y apellidos de los candidatos, número de votos obtenido por cada uno y filiación política, haciendo uso del telégrafo, donde lo hubiere, expidiendo peatones á las estaciones telegráficas más próximas, y por correo en el caso de que no puedan utilizar dicho medio de comunicación, iguales prevenciones han de cumplir, en cuanto á los proclamados y elegidos.

Palencia 17 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

